

**PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD**

**EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Sala III**

**Juicio: “GOZZO JOSÉ RICARDO Y OTROS c. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO “**

**Expediente N° 903/06**

*108*

**CLARA DURAN DE MOYANO**, por la representación que ejerzo en autos, a V.E. con respeto digo:

**I. OBJETO**

Que en tiempo y forma vengo por este acto plantear la **Inconstitucionalidad** de la Ley de Inembargabilidad N° 8.851, y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE); y en consecuencia de la Ordenanza Municipal N° 4.793/16 que adhiere a tal normativa y del Decreto Municipal N° 4.272 del 07/12/2016. y/o de cualquier otra norma provincial o municipal que impida medidas de ejecución forzada y traba de embargos en contra de la demandada, solicitando se declaren inaplicable por **inconstitucionales e inconyuncionales** en el presente caso, comprensivo de **Capital, Intereses y Costas**.

Todo ello en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que expondré a continuación. Con costas.

En base a los fundamentos de hecho y de derecho que expondré seguidamente.

**II. ANTECEDENTES**

Que oportunamente he promovido ejecución de sentencia por diferencias de movilidad en el haber jubilatorio que debieron percibir mis conferentes ejecutantes según (planillas de liquidación general aprobada por sentencia de fecha 15/08/19 de \$11.875.454,99.-, firme y consentida) no habiendo

*CLARA I. DURAN de MOYANO*  
ABOGADO  
MAT. PROF. 1756 - L° F° 228  
MAT. FED. T° 93 - F° 891  
CUIT 27-06538192-9 R. INSC.

progresado al planteo de impugnación de la misma y con costas impuestas a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Que por **sentencia de fecha 23/05 / 2019 V.E** dictó sentencia de trance y remate, la que se encuentra firme y ejecutoriada a la fecha, no obstante a demandada no ha cumplido con la condena, lo que pone en palmaria evidencia la actitud reticente por parte del Estado Municipal frente a un tema de suma importancia y sensibilidad social, configurando a la vez una cuestión de **GRAVEDAD INSTITUCIONAL ANTE EL NO PAGO DE DEUDA ALIMENTARIA** cuyo origen es una sentencia firme, que ordena llevar adelante la ejecución por el importe de \$11.875.454,99.-, con más sus intereses, gastos y costas hasta el efectivo pago.

Que pese existir sentencia que manda llevar adelante la ejecución -firme- la demandada no se aviene a dar cumplimiento con la condena, razón por la cual se hace necesario **recurrir a su ejecución forzada** mediante la traba de embargos sobre los fondos de la demandada.

Que las diferencias por movilidad del haber jubilatorio de los ejecutantes en el presente juicio datan de más **DE QUINCE AÑOS en la vía judicial**; ello sin computar los reclamos administrativos previos.

La parte condenada no paga a los actores, incluso no abona el **HABER ACTUAL** de los actores ejecutantes, por lo que se tuvo necesariamente que **recurrir también a la ejecución forzada.**

**TENGA PRESENTE EL TRIBUNAL QUE YA EXISTE EN ABUNDANTE JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL Y CSJ SOBRE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 8.851 Y EN CONSECUENCIA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 4.793/2016-que adhiere a tal normativa Y DEL DECRETO MUNICIPAL N° 4.272 DEL 07/12/2016.; habiéndose declarado la INAPLICABILIDAD de la ley 8.851 y de su Ordenanza Municipal N° 4.793/2016 para juicio como el presente.**

Y ante la existencia de leyes de emergencia económica que *prima facie* impiden ese tipo de medidas de ejecución forzosa, se hace necesario

con carácter previo remover ese valladar, mediante la **declaración de inconstitucionalidad** de las normas de emergencia y su **inaplicabilidad** al presente caso, en razón de vulnerar derechos de raigambre constitucional y supralegal de mis mandantes conforme se argumentará infra.

**III. INCONSTITUCIONALIDAD**

**i. Oportunidad.**

Se introduce en tiempo oportuno y en la forma adecuada el planteo de **Inconstitucionalidad** de las normas de emergencia económica ante la necesidad de proceder a ejecutar en forma forzosa la sentencia de trance debido a la falta de cumplimiento y desidia de la demandada quien pese estar conminada a cumplir no se digna a pagar deuda a mis mandantes lo que les es debido, no obstante tener ambos el carácter de prestación **ALIMENTARIA**.

**ii. Fundamentos**

En lo sustancial el planteo debe prosperar por entender que la emergencia económica declarada y prorrogada indefinidamente por el Estado a partir del año 1999 y sin solución de continuidad a través de sucesivas leyes, decretos y ordenanzas, violentan los principios de **razonabilidad y temporalidad** enunciados por la doctrina de la CSJN y CJT lo que conduce derechamente a la **frustración y desconocimiento** en los hechos del derecho mismo de **propiedad e igualdad** de mis conferentes (arts 14, 17, 75 : 22 CN) y a un **trato digno** (arts 51 y cc CCyCN, *Pacto de San José de Costa Rica*)

**iii. Derechos Constitucionales conculcados**

Que tales normas confrontadas con el **derecho de propiedad (art 17) alimentario** que invoca esta parte no superan el *test de constitucionalidad*, siendo inconciliables con la norma suprema frente a la cual necesariamente deben ser declarados inaplicables para el presente caso (art 28 y 31 CN).

Lo contrario conduciría a un quiebre de la **seguridad jurídica** propia de un sistema republicano de gobierno, por lo que debe evitarse que el Estado sostenga el estado de emergencia -por definición excepcional y transitorio- "*sine die*" pasando a ser una normalidad y no una situación de

excepción que justificó la toma de medidas para conjurarlo. De lo contrario se convierte al '*derecho adquirido*' en una '*mera e incierta expectativa*' de cobro, mutando su sustancia, lo que excede con creces a su reglamentación

Si bien no desconoce esta parte que la declaración de inconstitucionalidad es un remedio extremo y excepcional al que solo cabe acudir cuando no sea posible alguna otra solución *razonable*, en el presente caso se advierte claramente la existencia de una situación que razonablemente amerita y justifica proceder en el sentido propuesto -inconstitucionalidad- atento que la postergación *sine die* del cobro de un *crédito de ostensible naturaleza alimentaria y previsional* de mis conferentes y que se sustenta en una *sentencia judicial* pasada en autoridad de cosa juzgada., no resiste el menor análisis, siendo por demás evidente la *irrazonabilidad* de esa postergación y con ello su **palmaria inconstitucionalidad e inconvencionalidad (art 75 : 22 CN).**

En tal sentido se ha dicho que la *raigambre alimentaria de los haberes previsionales exige una interpretación favorable a su efectiva percepción.*

Es que, no resulta admisible que el vencedor de un pleito judicial pueda contentarse con un mero reconocimiento de su derecho debiendo arbitrarse los medios para satisfacer -en términos prácticos- la prestación que le es debida en virtud del reconocimiento jurisdiccional logrado (conf. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Bs. As, 1962, Tomo V, Ediar, pag 111).

No resiste el *test de constitucionalidad* en el caso concreto que nos convoca, una norma que impone que las sentencias dictadas en contra del Estado tendrán meramente *carácter declarativo* no pudiendo procederse a su ejecución judicial compulsiva, con lo que claramente está volviendo en contra del principio precedentemente citado. Menos aún cuando esa postergación se viene prolongando sin solución de continuidad desde hace más de 14 años ! y nada menos que frente al derecho de cobro de MOVILIDAD JUBILATORIA de personaS adultos, mayores, y que cuentan con ESPECIAL TUTELA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.

Es decir que el Estado no puede colocarse al margen del orden jurídico al que está obligado a tutelar ni se encuentra exento de dar cumplimiento a

los fallos judiciales, mediante el dictado de leyes que sin efectuar mayores distinciones y prorrogadas de modo indefinido conducen inexorablemente a la **frustración de los derechos constitucionales** de los ejecutantes.

Es claro que las leyes de emergencia vulneran los principios de **temporalidad** y de **razonabilidad** -que enuncian tanto la CSJN como la CSJT- incurriendo en flagrante violación de derechos fundamentales de mis mandantes y afectando su DIGNIDAD MISMA como personas humanas y en la etapa final de sus vidas.

Se afecta de este modo el derecho de PROPIEDAD (art 17) la IGUALDAD art 16 CN, art I Pacto de San José de Costa Rica, el DEBIDO PROCESO, la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (art 18 CN, art 8 y 25 Pacto de San José de Costa Rica), el derecho a la TUTELA DEL HABER PREVISIONAL (art 14 CN y Convención Internacional de los Adultos Mayores)

Colocando a mis mandantes en situación de **desigualdad y desventaja** frente al estado demandado cuando pretende hacer valer sus legítimos derechos a percibir lo que por ley y sentencia judicial firme le corresponde, frente a normas que consagran privilegios a favor del estado incumplidor. Afectando la DIGNIDAD misma de las personas, que en tercera edad se ven privadas de su HABER JUBILATORIO como único sustento de vida, poniendo en riesgo su propia SUBSISTENCIA.

No cambia la situación descrita la reciente ley de emergencia N° 8851 que implica una adhesión a las Leyes Nacionales de Emergencia e Inembargabilidad 25.973, 24.624, 25.565 y 11.672., ya que los procedimientos allí consignados tampoco son razonables y se hacen pasibles de idénticas críticas. Por el contrario en los hechos implican que el acreedor queda sujeto a una serie de **ponderaciones discrecionales del Estado** para su efectivo pago, quien hasta cuenta con la facultad de disponer el pago con títulos de la deuda y a una tasa de interés irrisoria, o bien de postergar derechamente su pago hasta tanto existan recursos suficientes (conf. art 3 Ley 8851 en concordancia con el art 20 de la Ley 24.624). Todo lo cual luce **irrazonable**.

Adviértase en el sentido mencionado el art. 20 de la ley 24.624 prevé la hipótesis del incumplimiento de la previsión presupuestaria, para decir que : *en el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en*

que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el P.E.N. deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de su inclusión en el del ejercicio siguiente, a cuyo fin la Secretaría del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día TREINTA Y UNO (31) de agosto del año correspondiente al envío del proyecto. Los recursos asignados por el CONGRESO NACIONAL se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Es decir que si bien se establece un mecanismo para atender el pago de las deudas del Estado, el mismo es **excesivamente vago, conjetural, hipotético, previéndose incluso que pueda ocurrir que las partidas asignadas no resulten suficientes** en cuyo caso deberían ser incluidas para el siguiente ejercicio fiscal y así sucesivamente sin establecer una fecha cierta o límite para su pago, y consignando que se atenderán siguiendo un estricto orden de antigüedad, criterio que tampoco resulta por sí solo razonable, ya que en su caso, debió derechamente EXCLUIRSE de este excepcional régimen de interpretación restrictiva y establecerse un régimen diferenciado de satisfacción normal u ordinaria, para las condenas que involucren CRÉDITOS DE NATURALEZA ALIMENTARIA, los que lógicamente deben atenderse ponderando su **carácter especial e impostergable** ya que se relacionan con la **atendibilidad de necesidades básica, primarias y de subsistencia digna de las personas en SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EXTREMA** atento su avanzada edad siendo **SUJETOS DE PREFERENTE TUTELA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**. Sin que quepa desentenderse de las circunstancias concretas de la causa apuntadas, ni de los hechos de público y notorio conocimiento que dan cuenta a diario del incumplimiento de parte del Estado en el pago de sus deudas, escudándose en un sinfín de normas engorrosas de difícil interpretación, cuando no modificadas a través de reglamentaciones, etc.

### iii. TUTELA PREFERENCIAL DE LOS JUBILADOS. VULNERABLES

Se suma a lo expuesto la **ESPECIAL TUTELA CONSTITUCIONAL y CONVENCIONAL** con que cuento también como

abogada de mis mandantes, personas Jubiladas, Adultos Mayores en situación de **VULNERABILIDAD**, merecedores de una especial tutela legal y convencional, de la que no estoy excluida, aspecto éste que resulta relevante y en modo alguno puede ser soslayado a la hora de resolver el presente planteo.

En efecto, gozan de tutela Constitucional tanto en la Constitución Nacional como en la Provincial, como así también en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Argentino, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad internacional.

Asimismo la recientemente sancionada legislación Civil y Comercial CCyCN hace hincapié en la necesidad de tutelar a las personas en situación de vulnerabilidad consagrando lo que se conoce como la **ÉTICA DE LOS VULNERABLES** con sustento constitucional en la **IGUALDAD REAL**, y con especial respeto a la **DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA**, conf. Arts. 1, 2, 51, 52, 280, 1097 y cc. conforme los criterios generales que surgen de los Tratados de Derechos Humanos.

De su lado, la demandada ha guardado absoluto silencio e incumplimiento desidioso y desafiante frente a la condena firme pese al tiempo ya transcurrido desde el dictado de sentencia de fondo firme (año 2017), y que si quiera haya invocado y menos acreditado haber efectuado una previsión presupuestaria e inclusión del crédito en el presupuesto del Estado para atender su pago, lo que a esta altura, en su caso, sería **EXTEMPORÁNEO**. No obstante, aún para el supuesto que así lo hiciera si se advierte que la Ley prevé la posibilidad o hipótesis de que las partidas afectadas resulten insuficientes, en cuyo supuesto deberá a su vez pasar al siguiente ejercicio tal previsión no garantizaría pago alguno, sino tan solo una posibilidad de pago incierta luego de litigar más de 9 años, con el albur de tener que seguir esperando, agravado ello de la **avanzada edad, ya ADULTO-MAYOR**, con lo que el pago de la deuda y la protección del **CREDITO PREVISIONAL Y ALIMENTARIO** respectivo se convierten en *'meras expectativas de cumplimiento ilusorio'* quedando los acreedores titulares de un derecho de propiedad de carácter alimentario frente al estado en situación de absoluta **incertidumbre e imprevisibilidad** ante las deudas alimentarias propias que debemos atender en esta particular etapa de la vida en donde ya no contamos con nuestra fuerza de trabajo sino solo con el sostén resultante de los magros haberes jubilatorios.

De lo hasta acá expuesto se advierte que las normas de emergencia económica, además de **extenderse en modo irrazonable a lo largo de 12 años**; siendo esta sola situación bastante para su tacha de inconstitucionalidad, por lo demás, no establecen un régimen claro y preciso, limitado en el tiempo respecto al modo en que se abonarán las deudas del Estado, sino que refieren a un trámite conjetural que pareciera quedar librado al sólo **arbitrio y discrecionalidad del deudor y disponibilidad de fondos**.

Es que si bien puede ser atendible que el estado sancione normas de orden público que lo exceptúen de la obligación de pagar en forma 'inmediata' sus deudas; ello a condición de que cuanto menos se establezca un **régimen preciso de pago en un término cierto de tiempo** que permita una mínima **previsibilidad** en el acreedor para a su vez atender sus propias deudas alimentarias. Debiendo igualmente ese régimen **respetar la moneda de pago y adicionar la cantidad de intereses que fuera menester** para mantener el valor íntegro de la condena, la que de lo contrario se diluiría en un contexto inflacionario como el que azota al país desde hace 12 años y se ha agravado considerablemente en los últimos años; no existiendo indicios certeros que tal situación vaya a mejorar certeramente. Peor aún en el actual contexto inflacionario por el que transita el país ante los reiterados procesos devaluatorios de este último año. Prácticamente el crédito motivo del reclamo ha quedado reducido drásticamente al 40% del monto de la liquidación aprobada y ejecutada. Con el agravante que **la accionada no abona LAS DIFERENCIAS EN EL HABER ACTUAL ACTUALIZADO** conforme últimas Actas Acuerdos salariales homologadas del agente activo.

Asímismo que lo razonable sería que **derechamente se excluyan** de ese régimen general de emergencia a **cierto tipo de créditos**, atendiendo a su especial **naturaleza** como los **CRÉDITOS PREVISIONALES DE NATURALEZA ALIMENTARIA**. Y frente a las múltiples y variadas deudas que debe afrontar el Estado. Y también atendiendo a los de **montos escasos o no significativos** los que deben ser abonados a su vencimiento sin más. Situación que precisamente se da en el **presente caso** en donde lo que se reclama es el pago de un crédito de **naturaleza alimentaria y de monto no susceptibles de desestabilizar las finanzas del estado demandado**. Por lo que en el caso que nos ocupa la norma cuestionada deviene **IRRAZONABLE**.

Se advierte asimismo que las normas citadas preveen la posibilidad que la asignación presupuestaria *no se efectúe* o bien que la partida presupuestaria afectada resulte *insuficiente*, previendo en ambos supuestos que la deuda deberá ser atendida con los recursos que se asignen en el *siguiente ejercicio* fiscal y así sucesivamente pudiendo extenderse esa situación de incumplimiento *sine die*, lo que dista de ser una *reglamentación razonable del derecho de propiedad y trasluce un proceder inconciliable con la CN arts 14, 17, 19, 75 inc 22*.

Como que también prevé a renglón seguido que en caso de *insuficiencia de los recursos* asignados por el Congreso para atender las condenas en contra del Estado, el remanente deberá ser atendido con los recursos que se asignen en el *siguiente ejercicio fiscal*.

Es decir que tanto la no previsión presupuestaria, como la carencia de recursos suficientes, se 'soluciona' postergando nuevamente el **pago** para el siguiente ejercicio, y así sucesivamente, con lo cual el **no pago puede legítimamente diferirse sine die**, lo que obviamente dista de la *razonabilidad que necesariamente debe llevar toda norma jurídica (art 28 CN)*.

Y que no se diga que en el supuesto de autos aún no se ha llegado a ese extremo y que recién en tal supuesto cabría la declaración de inconstitucionalidad, ya que no tiene sentido aguardar la ocurrencia de una mora mayor aún a la ya configurada luego de litigar más de 9 años, y/o de un mayor perjuicio para actuar la solución justa del caso. Antes bien, es preciso actuar en la PREVENCIÓN evitando la ocurrencia de mayores daños moratorios, que por lo demás son presumibles, en consonancia con el **PARADIGMA PREVENTIVO** instalado en el Código Civil y Comercial de la Nación, como también ponderar la **ESPECIAL TUTELA DE LAS PERSONAS VULNERABLES**.

Se suma a lo ya expuesto que las leyes de emergencia nacionales a las que remite la ley provincial prevén la posibilidad de **PAGO CON TÍTULOS de la deuda pública** con dilatados vencimientos a 16 AÑOS, lo que todo lo cual termina **diluyendo los créditos** tornándose *ilusoria* su percepción. (cfr art 22 Ley 24624). Lo que se agrava aún más en un **contexto INFLACIONARIO de público y notorio conocimiento** y sin control a la fecha, en el que se encuentra vedada la indexación, con lo que, en el mejor de los supuestos se termina cobrando con títulos de la deuda pública un crédito licuado por el transcurso del tiempo. En efecto, conforme el art 6 de la ley 23982 se prevé que los créditos se abonarán con la **tasa de interés de caja de ahorro común del BCRA**, es decir conforme TASA

**PASIVA** la que es de público y notorio conocimiento que en el contexto inflacionario imperante desde hace más de 12 años a la fecha en constante y progresivo agravamiento, resulta harto negativa y por ende **CONFISCATORIA**. Existiendo infinidad de artículos doctrinarios y jurisprudenciales que se han pronunciado en ese sentido al punto tal que su uso judicial ha sido ya dejado sin efecto por entender que la tasa así determinada no cumplía con la finalidad de mantener el valor de la condena (Plenario "*Samudio Ladislaa*" de la Cámara Nacional de Apelaciones del año 2009 ; en el orden local in re "*Di Donato*", "*Olivares*" entre otros). Siendo un motivo más para declarar la Inconstitucionalidad del régimen de emergencia y particularmente de la tasa de interés, en el caso puntual de autos: **ADVIERTA EL TRIBUNAL QUE LA SENTENCIA DE FONDO DEL PRESENTE JUICIO ORDENA EL PAGO CON LA TASA ACTIVA, por lo que URGE el inmediato pago; máxime tratándose de Jubilados.**

Siendo en el caso por demás elocuente la **IRRAZONABILIDAD** del mecanismo previsto por la ley para satisfacer, luego de litigar más de 14 años créditos de naturaleza previsional y alimentaria, lo que **acarrea la inconstitucionalidad de las normas involucradas.**

Fácilmente se advierte entonces que esa mera 'espera' a la que parece remitir las normas en realidad conllevan **postergaciones irrazonables** que terminan **confiscando el crédito** ante un Estado en permanente situación de emergencia que se prorroga sucesivamente desde hace más de 17 años, en un contexto de alta inflación, todo lo cual torna al régimen en las circunstancias descriptas en inconstitucional a la luz de las normas constitucionales que amparan el *derecho de propiedad (arts. 14, 17, 75 : 22 CN)*, la *protección del haber previsional (art. 14)* y la *protección de la familia (art. 14)* el *debido proceso y la seguridad jurídica (art. 18)*, la *igualdad ante la ley (art. 16)* frente al crédito de naturaleza previsional y alimentaria que se reclama en el caso puntual de autos. Sin que resulte tampoco razonable pretender que el acreedor deba encontrarse en situación de *indigencia o desamparo* para escapar a este perverso y 'permanente régimen' que de excepcional ya nada conserva.

Con lo expuesto y conforme constancias de autos, cabe preguntarse si en el presente caso el régimen normativo cuya tacha de inconstitucionalidad se postula resulta razonable. A las claras la respuesta negativa se impone.

Se tenga presente asimismo que el crédito que se reclama no es una suma cuantiosa que pueda desestabilizar las arcas del estado o que pueda privarle de su calidad alimentaria.

En su caso la aplicación de las normas cuestionadas implicarían una *degradación tal que destruiría la sustancia del derecho reconocido en sentencia judicial.*

De su lado el Estado es presuroso en perseguir el cobro de sus acreencias para con los contribuyentes los que debemos afrontar rigurosamente en tiempo y forma el pago de los tributos so pena de ser pasibles de ejecuciones fiscales que transitan por carriles abreviados o ejecutivos, con muy limitadas posibilidades de defensa y en donde los intereses que se aplican son elevadísimos (compensatorios, moratorios, punitivos, etc.). Siendo entonces esa asimetría injusta, irrazonable y repugnante a los principios y valores en que se sustenta un Estado Constitucional de Derecho y a la **IGUALDAD CONSTITUCIONAL** (art 16, 75 : 22 CN) de la que no escapa el estado.

Y no se tratan lo precedentemente expuesto de consideraciones generales o abstractas, sino de **hechos notorios** que tienen concreta incidencia en la causa y que deben ser ponderados a la hora de pronunciarse para arribar a una solución justa y acorde a derecho.

**v. Doctrina**

En similares términos se ha pronunciado la DOCTRINA. Así se ha dicho que : “No puede dejar de citarse el problema que implica un Estado republicano y democrático que se autotitula de Derecho, que mantiene desde hace 20 años una situación de emergencia económica, lo que implica en la práctica el **pago de sus condenas judiciales a través de métodos que significan por principio un desmedro en los derechos del acreedor** y en el sistema republicano de gobierno. Con respecto a los derechos del acreedor, cabe precisar que han desaparecido ya las opciones de pago en dólares y la realidad ha demostrado que las opciones de pago en efectivo carecen de resultados positivos; por lo que sólo le queda aceptar el **pago en bonos de consolidación de la deuda**. Ello implica que la deuda originaria que debe ser cancelada en moneda de curso legal mediante una novación dispuesta por el Estado se transforme en la percepción de **bonos a largo plazo con un pago de intereses que no compensa tal retraso** y que implica una **confiscación** ; en definitiva, el no recibir aquello que se debe, sino algo en

sustitución, justificado por la emergencia. El segundo aspecto que no puede dejarse de resaltar es que la sentencia y su condena respectiva quedan sujetas a través de diversas normas de jerarquía inferior (decretos, resoluciones ministeriales o de organismos descentralizados) al control por parte del Poder Ejecutivo de la decisión firme de una sentencia judicial, sea esta de un Juez de Primera Instancia, de una Cámara de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este vicio procedimental no hace sino **subvertir el orden constitucional y la división de poderes** del sistema republicano de gobierno, en la medida en que es el propio Poder Ejecutivo quien controla al Poder Judicial y decide en definitiva qué es lo que paga y cuándo lo paga. A esto cabe agregar que el trámite del reconocimiento de la deuda y el pago a través de los bonos que se depositan en la caja de valores **no es ni rápido ni eficiente**; con lo cual el acreedor del Estado con sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada debe no sólo admitir el pago en una especie diferente al de la moneda corriente y la disminución correspondiente de su crédito sino que además debe iniciar un **largo y farragoso trámite por ante las oficinas de la deuda pública**, que le exigen prácticamente de nuevo toda la documentación propia de la demanda y su sentencia correspondiente; reservándose el Estado para sí la posibilidad de revisar la orden judicial. En este orden de ideas, el cobro al Estado de sus acreencias reconocidas por sentencia judicial se transforma prácticamente en un nuevo proceso que ya no tiene -por principio- el control judicial, desde que no está previsto ningún tipo de sanción específica para aquel funcionario que se encargue de la deuda pública y no cumpla las órdenes judiciales. Resulta evidente que la emergencia de la que se habla no es tal. Es característica de toda emergencia un tiempo breve como para salvar las dificultades momentáneas; como ejemplo puede tomarse la designación que se hacía en la Roma antigua de un dictador que no podía durar en su cargo más de seis meses o que finalizaba su período cuando el peligro público había desaparecido. Cuando llevamos 20 años de emergencia no podemos ni siquiera en el lenguaje común admitir que nuestra situación es una situación de emergencia, sino que es nuestra forma común de vivir; de allí que si tal es nuestra forma republicana y democrática tenemos dos opciones; o bien admitimos que el Estado seguirá pagando cómo, cuándo y dónde quiera y que las sentencias del Poder Judicial serán meras declaraciones de derechos (en la medida en que esto es lo normal que sucede desde hace más de 20 años); o bien debemos admitir que **ésta no puede ser nunca una situación permanente**, que de ella se debe salir y que el Estado como creador del derecho y responsable del cumplimiento del mismo **no puede seguir creando**

para sí un derecho excepcional que lo aparta del resto de las personas jurídicas y de existencia visible y lo transforma en un ente que al vivir siempre en emergencia responde con soluciones que no son las propias de un Estado de Derecho (Gallegos Fedriani, Pablo O., "Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional," en Cassagne, Juan C. (dir.), Tratado de Derecho Procesal Administrativo, v. 2, Buenos Aires, La Ley, 2007; "Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional," Revista de Derecho Procesal, v. 2001-1, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, pp. 183-213; "Ejecución judicial de las sentencias de contenido dinerario contra el Estado de acuerdo a la nueva legislación y conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación," ED, 189: 668; "Ejecución de sentencias contra el Estado Nacional," JA, 2009-1, 59; "Ejecución judicial de las sentencias dictadas contra el Estado Nacional," RAP, 274: 9).

Cfr.: Sentencia Manson de Martilotti vs. Municipalidad de S.M. de Tucumán s/Contencioso Administrativo. Expte.nº 26/14; Usandivras Ana y otros vs. Municipalidad de S.M. de Tucumán s/Contencioso Administrativo. Expte.Nº 905/08 (ambas con idéntico objeto de demanda: movilidad del haber jubilatorio), entre otras.

**En definitiva**, en modo alguno puede sostenerse que la ley de emergencia que se tacha de inconstitucional sea razonable y se encuentra justificada en el contexto señalado precedentemente y en atención a LAS ESPECIALES CIRCUNSTANCIAS DE ESTA CAUSA en donde lo que se reclama es nada menos que el pago de sumas adeudadas a mi mandante en concepto de HABERES PREVISIONALES y LUEGO DE LITIGAR MAS DE 14 AÑOS de pleito. Pretender ahora una nueva postergación implicaría la pulverización de su derecho y del Estado de Derecho mismo, ante el no cumplimiento de una sentencia judicial condenatoria.

Sin que pueda dejar de ponderarse en el caso que estamos ante SUJETOS DE PREFERENTE TUTELA LEGAL, CONSTITUCIONAL Y SUPRALEGAL, como los JUBILADOS, todos PERSONAS MAYORES, VULNERABLES, que derechamente deberían ser excluidos de este tipo de régimen de 'excepción' atento la situación particular en que se hallan en esta etapa de su vida, lo que justifica su mayor protección jurídica.

Es que el orden jurídico debe ser entendido como UN SISTEMA COHERENTE Y RAZONABLE, sin que sea dable conceder una serie

de derechos y tutela por un lado a modo de meras declamaciones, y por el otro pretender postergar *sine die* esos mismos derechos a través del dictado de normas de excepción que se prorrogan de modo indefinido en el tiempo.

**vi. Jurisprudencia**

En el sentido propuesto por esta parte **-inconstitucionalidad del régimen de embargabilidad instituido por las leyes, decretos y ordenanzas cuya inconstitucionalidad se persigue-** se ha pronunciado la JURISPRUDENCIA de nuestros Tribunales en todos los fueros.

EN particular, EN ESTA MISMA CÁMARA en el Juicio Principal (905/08), Sentencia 117 del 29/03/2017 Sala III y en el **Incidente** promovido por el *CPN Usandivaras Angel (905/08- I 1)*, I2 promovido por **Durán de Moyano Clara** y en el Juicio Principal, recientemente se ha dictado sentencia de fecha acogiendo el planteo de inconstitucionalidad postulado, con sustento en el Dictamen Fiscal y en precedentes de esta misma Cámara a los que me remito y doy por reproducidos.

En el mismo sentido, la jurisprudencia de distintos fueros locales ha dicho que:

También la CSJT mediante sentencia N° 546 de fecha 06 / 08 / 13 se ha pronunciado manifestando que :

*“ Esta Corte, con motivo del análisis de la normativa de **emergencia**, entendió que -no obstante la constitucionalidad genérica que podría revestir el plexo legal- cuando por las peculiares circunstancias del caso (vgr. avanzada edad del acreedor, naturaleza alimenticia del crédito, prolongada inacción del Estado, etc.) la aplicación de la normativa no suponía una restricción razonable y limitada en el tiempo, importaba una verdadera mutación de la sustancia o esencia de derechos adquiridos, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad que reconoce el artículo de la Constitución Nacional, declarando esta Corte Suprema la **inconstitucionalidad** de tales leyes (cfr. CSJTuc: 05/3/2001, “Alfaro, Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo”, Sentencia N° 104; 05/3/2001, “Bunader Valperga, Rodolfo Edgardo vs. Superior Gobierno de la Provincia de*

Tucumán s/ Cobro ejecutivo”; Sentencia N° 105; 04/12/2002, “Galván, Mario Vicente vs. DIPOS s/ Cobro de australes”, Sentencia N° 1.106; 30/5/2005, “Padilla, Luis vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro de australes”, Sentencia N° 436; 01/7/2005, “Rodríguez, Eduardo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro de diferencias de haberes”, Sentencia N° 543; 04/4/2006, “Teseira, Oscar Hugo vs. Instituto Previsión y Seguridad Social de la Provincia s/ ~~inconstitucionalidad~~”, Sentencia 271; 12/4/2010, “Rodríguez Dora Esther vs. Municipalidad de Yerba Buena s/ Cobro de Pesos”, Sentencia N° 206; 21/5/2012, “García Mauricio Anacleto y otros vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ ~~inconstitucionalidad~~”, Sentencia N° 361; 19/12/2012, “Sucesión Garzia Enrique vs. Provincia de Tucumán s/ Cobros [Ordinario]”, Sentencia N° 1.155 [bis]; entre otros). Tanto más debe tenerse presente el recién enunciado criterio, si se toma en consideración que, por ejemplo, la Ley n° 6.987 (sancionada el 05/11/1999), declaró el estado de ~~emergencia~~ de la Provincia hasta el 31/12/2001 (luego prorrogado en diversas oportunidades); mientras que la posibilidad de refinanciación dispuesta por Ley n° 7.163 contiene ab initio un extenso plazo de 40 años, que hasta la fecha no ha tenido concreción efectiva. El paralelismo trazado, mutatis mutandi, permite advertir la trascendencia que reviste el **completo examen de las particulares circunstancias del caso y el adecuado análisis de razonabilidad en la aplicación de una norma.** “ DRES.: ESTOFAN – GANDUR – POSSE. ( en el mismo sentido Sentencia Nro. Sent: 361 Fecha Sentencia: 21/05/2012)

“ La prórroga continua de la ~~emergencia~~ económico-financiera de la comuna rural ejecutada, la inembargabilidad de sus rentas y la suspensión de la ejecución de sentencias ejecutoriadas en su contra, violentarían los principios de temporalidad y razonabilidad enunciados por la doctrina de las Cortes Supremas de Justicia de la Nación y de la Provincia, provocando la frustración y el desconocimiento del derecho mismo que se pretende hacer efectivo mediante el cobro y por lo tanto, afectando directamente el derecho de propiedad del ejecutante, consagrado en la Constitución Nacional, por lo que debe hacerse lugar a la ~~inconstitucionalidad~~ planteada. “ DRES.: COURTADE – FAJRE.- Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala I – Sentencia N° 44 de fecha 29 / 02 / 16

“ No lucía razonable sostener la constitucionalidad de la ley n° 8228 y sus prórrogas y de la Ordenanza n° 1654 de la Municipalidad de

Concepción, cuando se ha prescindido de acreditar en autos el perfeccionamiento de los mecanismos que la misma ley acordaba para paliar la situación de **emergencia** - la confección de un registro de acreedores y la necesidad de elaborar una propuesta para afrontar las deudas (art. 4) -; las omisiones del Estado dejaron sin fundamento a las prórrogas a la ley, puesto **que no resulta aceptable que se prorrogue sucesivamente la inembargabilidad e inejecutabilidad de los recursos públicos sin, al mismo tiempo, instrumentar y completar en la realidad de los hechos el procedimiento establecido en la misma ley de **emergencia** tendiente a dar adecuada satisfacción a los créditos afectados por la **emergencia**** - DRAS.: IBÁÑEZ DE CORDOBA - BRAVO. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción - Sentencia N° 184 de fecha 09/ 10 /2015

En la Provincia la **emergencia** económica y la inembargabilidad de las finanzas públicas tiene vigencia no interrumpida desde hace 16 años, si se tiene en cuenta que actualmente se encuentra vigente la ley 8.753 (B.O. 30/12/2014) que las amplía hasta el 31/12/2015. En este contexto, con la sanción de las mencionadas leyes y sucesivas prórrogas dispuestas, que llevan la **emergencia** y sus efectos hasta el 31 de diciembre del año 2015, se están vulnerando los principios de la razonabilidad y de la extensión temporal de la moratoria establecida en favor del Estado provincial. Ello es así en tanto la **emergencia** y la inembargabilidad de los recursos, aún fijadas por un plazo anual, deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional, cuando ese plazo anual se prorroga en forma continua y sucesiva, transformando así la situación de **emergencia** declarada por ley -formalmente considerada anormal y transitoria- en normal y permanente. Ahora bien, en el sub-examine se está en presencia de un crédito por honorarios no consolidado, sin que de las constancias obrantes en la causa se desprenda que la demandada haya satisfecho a la fecha el crédito adeudado, o que fuera hacerlo en lo inmediato, de conformidad a las previsiones de la ley 8.228, no obstante haber transcurrido ya prácticamente dos años desde la fecha del dictado del auto regulatorio (sin que oportunamente los honorarios firmes hayan sido pagados como manda la ley 5.480). En tales condiciones, no resulta dudoso que la aplicación en la especie de las normas legales precitadas, que vedan el embargo de los recursos del Estado, se traducirían en una frustración y desconocimiento del derecho de los letrados ejecutantes, puesto que las renovadas y reiteradas restricciones en la materia implica de hecho la

*postergación sin términos del pago de los créditos cuyo deudor es el Estado provincial...los estipendios regulados a los profesionales ejecutantes por sentencia firme quedan incorporados a su patrimonio, por lo que la aplicación en el caso que nos ocupa de las citadas leyes de **emergencia** implicaría también la vulneración del derecho adquirido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional. Si bien es cierto que las garantías y derechos consagrados en la Constitución se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, no es menos cierto, también, que estas leyes no pueden servir de argumento para recortar tales derechos en forma permanente. Así lo ha entendido la **Corte Suprema de Justicia de la Provincia** al expresar: "...Si bien la particular situación de **emergencia** económica ha provocado el desarrollo de los cauces legales y los fundamentos jurídicos para imponer un límite a los derechos individuales, una excepción a las reglas de fondo que regulan las obligaciones, es cierto que el Estado deudor no puede invocando una y otra vez el mismo argumento, prolongarlo indefinidamente, **postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos**, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar decidiendo por sí mismo cuándo y cómo pagar" (CSJT., Sent. 104 del 05/03/2001, "Alfaro Juan Carlos vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo"). En el particular caso de autos, admitir una conducta así de parte del Estado resultaría contrario a los derechos reconocidos y a las garantías establecidas en los artículos 14 bis, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional, convirtiendo, por efecto de la inembargabilidad de sus rentas, **el derecho adquirido de los letrados B. en una incierta expectativa de cobro**, cuando éstos habiendo transitado el camino que la ley prevé, son impedidos de acudir a las normas procesales vigentes para efectivizar el monto de sus honorarios profesionales, determinado por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada." DRES.: AGUILAR DE LARRY - SANTANA ALVARADO. – Cámara Civil en Documentos y Locaciones de Concepción – Sentencia N° 32 de fecha 27 / 03 / 15*

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Civil en Documentos y Locaciones – Sala 3 – Sentencia N° 333 de fecha 25 / 09 / 14 ; también la Sala II, conforme sentencia N° 90 de fecha 08 / 04 / 13 :

" El dictado de la ley 8228 declarando una nueva **emergencia** y que se agrega así a las sucesivas prórrogas de la misma, da visos de permanencia a la ley que sólo es admisible por su temporalidad. Se dejó

sentado que tal como lo expresara la Corte Suprema de Justicia local: "... El Estado deudor no puede, en casos como el presente, invocando una y otra vez el mismo argumento, **prolongarlo indefinidamente, postergando irrazonablemente el cumplimiento de obligaciones que emanan de derechos adquiridos, atentando así contra la más elemental seguridad jurídica y terminar diciendo por sí mismo cuando y como pagar...**" (Cf.: C.S.J.T., "Bunader Valperga, Rodolfo E. vs. Gob. de la Provincia de Tucumán s/ Cobro Ejecutivo"; sent. n°105 del 05/03/01). A lo que agregó que la norma vulneraba la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) y (art.27 de la Constitución Provincial), igualdad ante la Ley (art.16 de la C.N). Creando situaciones irritantes, que privilegia una de las partes sustrayendo de la acción de los acreedores, bienes y recursos constitutivos del patrimonio, y que garantiza el cumplimiento de sus obligaciones. Es precisamente el valor "**seguridad jurídica**" el que debe preservarse, **evitando que el Estado sostenga la ~~emergencia~~ "sine die"** pasando a ser una normalidad y no una situación de excepción que justificó la toma de medidas para conjurarla. En este aspecto el carácter intangible de los pronunciamientos judiciales firmes - y con la existencia de un Poder Judicial independiente e imparcial - no resulta tampoco ajeno a la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (art.18 C.N.), pues la sentencia dictada en forma regular integra, según reiterada jurisprudencia de nuestra Corte, el debido proceso que dicha cláusula asegura a todos los habitantes de la Nación (Fallos 235:171, I , 272:177 y otros), (cfr. sentencia n°505/03 in re Rodriguez Eduardo y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia s/ Cobro de diferencias salariales) y sent. n°932 del 26/11/06. Tales conceptos se inscriben en una larga corriente jurisprudencial -nacional y provincial - , que entiende que las sucesivas prórrogas de la normativa de ~~emergencia~~, que postergan indefinidamente la ejecutabilidad y embargabilidad de los recursos del Estado provincial, **e implican la frustración y el desconocimiento de los derechos de propiedad y de garantía del debido proceso que se encuentran en cabeza del acreedor, no cumplen con los recaudos exigidos por nuestra Corte Suprema Federal para un regular ejercicio del poder de policía de ~~emergencia~~**. DRES.: MANCA - ALONSO.

Existiendo además expresos y recientes pronunciamientos de este mismo Tribunal por la procedencia de inconstitucionalidad é inaplicabilidad en otros juicios promovidos contra la Municipalidad de San Miguel de Tucumán : Sentencias 117/2017, 119/2017 y 208/2017, que en honor a la brevedad y sin menoscabar la suficiencia y elocuencia de los mismos, me remito y solicito

aplicación de igual criterio y doctrina fijada con contundencia en los mismos. Entre otros:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA PROMOVIDO POR EL COACTOR CARLOS JORGE DUMIT Nro. Sent: 305 Fecha Sentencia: 21/03/2018**

**Registro: 00051658-05**

**SUMARIO**

**INCONSTITUCIONALIDAD: LEY 8851. PLANTEO SUBSIDIARIO. DERECHO ALIMENTARIO DE PERSONA EN LA TERCERA EDAD. CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL.**

Queda claro que, en el sub lite, esta Corte se encuentra habilitada para analizar en esta instancia extraordinaria local la cuestión vinculada al planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 introducido por el coactor -a título subsidiario. Es que si esta parte en dicho escrito, alegó en primer término la inaplicabilidad de la Ley N° 8.851 al presente caso y, subsidiariamente planteó su inconstitucionalidad -por los argumentos allí explicitados-; y siendo que al triunfar el ejecutante - coactor - en la instancia de grado (porque se declaró inaplicable al caso la Ley N° 8.851 de conformidad a las previsiones de su artículo 9) no podía atacar el fallo que le era favorable por carecer de interés jurídico que lo legitime a tal efecto, no puede sino concluirse que el punto referido a la inconstitucionalidad o no de las prescripciones de la Ley N° 8.851 se encuentra sometido a la potestad decisoria de esta Corte como Tribunal con competencia para conocer y resolver el recurso extraordinario local. Asimismo, no está de más advertir que el coactor, al responder el recurso de casación en examen, reeditó la aludida cuestión constitucional. También contribuyen decididamente a tal solución, circunstancias de otro orden, a saber: que el crédito que se reclama es de naturaleza alimentaria; que la persona que lo titulariza es un jubilado que a la fecha cuenta con 80 años de edad; que el presente juicio registra una antigüedad de 5 años y medio (cfr. fs. 1); que se encuentra en plena vigencia en nuestro país la “Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, que fue aprobada el 15 de junio de 2015 por la Asamblea General de la OEA, y ratificada recientemente por el Congreso de la Nación Argentina, la que claramente establece la obligación de garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, lo que implica necesariamente que la actuación administrativa y judicial debe ser especialmente rápida cuando se encuentren en juego intereses de personas mayores, como la del coactor en autos; que las partes ya manifestaron su opinión con relación a la cuestión en torno a la constitucionalidad de la Ley N° 8.851), restando solamente el pronunciamiento jurisdiccional a su respecto; y que ya existe criterio consolidado en este Superior Tribunal de Justicia sobre el particular (cfr. sentencias N° 1680, del 31/10/2017, in re: “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ Prescripción adquisitiva”; y N°

1913, del 05/12/2017, in re: "Dias Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios"). Por tales motivos, a la luz de estas peculiares circunstancias, constituiría un verdadero e inadmisibles dispendio jurisdiccional reenviar la causa a la Cámara para que se pronuncie con relación al tema constitucional, cuando concurren en el caso las particulares situaciones señaladas, las que por razones de celeridad y economía procesal justifican -sobremanera- entrar a examinar directamente y sin postergaciones, en esta oportunidad, el aludido tópico.- DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR (CON SU VOTO).

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo  
S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. INCIDENTE DE EJECUCION DE  
SENTENCIA PROMOVIDO POR EL COACTOR CARLOS JORGE DUMIT  
Nro. Sent: 305 Fecha Sentencia: 21/03/2018**

**Registro: 00051658-06**

**SUMARIO**

**INCONSTITUCIONALIDAD: LEY 8851. INEMBARGABILIDAD DE  
FONDOS PÚBLICOS. SUPUESTO DE CREDITO ALIMENTARIO.  
FUNDAMENTOS.**

Corresponde que a continuación me haga cargo del planteo de inconstitucionalidad de marras – ley 8851 -. Desde esta perspectiva, y tal cual se anticipara, esta Corte en distintos pronunciamientos ya tuvo la oportunidad de decidir una cuestión similar a la presente, de lo que resulta que las consideraciones desarrolladas en las sentencias N° 1680, del 31/10/2017, y N° 1913, del 05/12/2017, son perfectamente aplicables -mutatis mutandis- al caso de autos. Así, siguiendo los lineamientos fijados en dichos precedentes, resulta necesario comenzar transcribiendo las disposiciones normativas que resultan importantes a los efectos de arribar a una justa composición de la causa: Ley N° 8.851 (B.O: 29/3/2016), "Art. 2°.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósito en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables". El artículo 4 de dicho ordenamiento legal, postula: "Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva". A su turno, el artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, reglamentario de la aludida Ley -que es el que aquí interesa-, fue concebido en estos términos: "El Registro de Sentencias Condenatorias creado por la Ley N° 8.851 tomará razón de las Sentencias

condenatorias firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Respecto de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material". El otro aspecto relevante del tópico en examen, reside en la naturaleza del crédito por el cual se requiere la inconstitucionalidad en estudio. En el sub lite, se trata de diferencias previsionales adeudadas a - el coactor -, las que le fueron reconocidas por sentencia firme de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo); las que fueran cuantificadas en planilla que también se encuentra firme. De lo que antecede, por consiguiente, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de diferencias jubilatorias, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el "estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva" (artículo 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito del coactor ejecutado en la causa es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del artículo 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el artículo 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario de - el coactor - alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba. En

suma; no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste. En esta óptica, a propósito de la igualdad ante la ley contemplada en el art. 16 de la Carta Magna, también se ha dicho con razón que “así como el trato desigual a los iguales viola el principio que estamos analizando, también lo viola el trato igual a los que están en circunstancias distintas” (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel: “Tratado de Derecho Constitucional”, T. II, pág. 140). En esta misma orientación, sostiene Germán José Bidart Campos, en referencia a uno de los criterios reiteradamente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que “La garantía consagrada en el art. 16 no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración; lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas e instituciones afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas” (cfr. “Derecho Constitucional”, T. I., pág. 163). Y más adelante, este mismo autor, a modo de colofón, expresa: “Por último, la tesis general es la expuesta por Linares Quintana, y que surge de un elevado número de sentencias: el principio de igualdad ante la ley del art. 16 de la constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos” (cfr. ob. y aut. citado, pág. 164). - DRES.: POSSE - GOANE - SBDAR. (CON SU VOTO).

### FALLOS RELACIONADOS

Sentencia n°.: 959 (BIS) "Tonello Angel Osvaldo s/Prescripción adquisitiva" del 11/06/2019.

---

### III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

En el caso que nos ocupa, no solo cabe efectuar un control de constitucionalidad sino asimismo proceder a realizar un CONTROL DE CONVENCIONALIDAD a la luz de los Tratados de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, conforme art 75 : 22, por encontrarse implicados en el caso Derechos Humanos por tratarse de Honorarios que revisten el carácter de alimentario ( conf. CSJT, sentencia N° 361 del 21/05/2012) por ende de impostergable cumplimiento atento mi edad, extensión de la labor profesional por

más de 12 años en la atención del juicio y vulnerabilidad que no admiten postergación mayor aún a la ya sufrida.

Es que la labor de los jueces no se reduce a una mera tarea de subsunción, sino que a partir de la reforma constitucional del año 1994 necesariamente deben efectuar una **PONDERACIÓN RAZONABLE CON PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, lo que ha venido a reafirmarse con la sanción del Código Civil y Comercial de la nación, conforme arts. 1, 2, 3 y cc. que impone a los jueces resolver los casos en que intervengan a través de una **decisión razonablemente fundada** y teniendo en consideración el **sistema de fuentes complejo** del ordenamiento jurídico, interpretando las normas a la luz de los principios y valores sustentados en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos.

Son los derechos de propiedad, de igualdad, la TUTELA PREFERENTE DE LOS ADULTOS MAYORES, la protección de la familia, el debido Proceso, la Tutela Judicial efectiva, los que se encuentran comprometidos, amparados expresamente por las Convenciones Internacionales que el Estado Nacional ha suscripto y de los cuales no puede desentenderse so pena de incurrir en Responsabilidad Internacional, conforme lo tiene dicho la Doctrina de la Corte Interamericana de derechos Humanos, cabiendo citar en tal sentido las normas contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, entre otros, y que devienen de operativa e imperativa aplicación por los Magistrados, pudiendo su inobservancia hasta acarrear la responsabilidad internacional del Estado (cfr. Precedentes "Almonacid Arellano", "Radilla Pacheco", "Artavia Murillo", de la CIDH, entre muchos otros).

También la **CSJN** se ha pronunciado respecto al necesario control de convencionalidad que corresponde efectuar a los jueces, no solo a pedido de parte sino aún y también de oficio, en precedentes "*Videla*" y "*Simón*" entre muchos otros.

Es que la reforma de la Constitución Nacional, través del **art.75, inc.22**, le otorgó jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que reconoce el principio a la **tutela judicial efectiva** y no puede existir tutela judicial efectiva sin el cumplimiento de las sentencias firmes de los jueces. Tal fue el criterio sustentado por la Sala II de la

Cámara Federal de la Seguridad Social al pronunciarse en los autos "*Salud, Yamil c/Anses*" de fecha 27-02-02 (sent. unt. 53034), donde sostuvo que "la inembargabilidad que la ley 23.982 concede al Estado no es un beneficio incondicional e irrestricto. Antes bien, se supedita a que éste cumpla y acate las mandas judiciales de un modo determinado, que no perjudique su actividad, pero que garantice el cumplimiento de sus obligaciones. El Estado, gestor y protector de la sociedad y los individuos que la componen, debe ser el primero en honrar sus deudas. Entender lo contrario es absolutamente impensable en un estado de derecho". Citar: eDial.com - AA8A22.

Y es por demás evidente que la norma cuestionada no supera ese control de convencionalidad. Siendo no solo una facultad sino un DEBER de los jueces al administrar justicia proceder a efectuar el mentado control y abstenerse de aplicar una norma de orden local cuando la misma resulta inconciliable con la norma internacional de orden jerárquico superior, mediante lo que se conoce como el CONTROL REPRESIVO DE CONVENCIONALIDAD (Sagües Néstor '*El Control de Convencionalidad*').

Como que, habiendo quedado en claro que el Estado debe obrar con la debida '**diligencia**' y **buena fe** (arts. 9 y cc CCCN), con la notificación de la sentencia de condena debió haber efectuado la previsión presupuestaria pertinente para su atendibilidad y pago oportuno. Ese es el obrar correspondiente a una persona **diligente y previsor**a como se espera que actúe el Estado.

Es por lo expuesto que lejos de una aplicación de buena fe del régimen de consolidación de deudas, el accionar de la contraria configura una clara muestra de la **desidia del Estado demandado** que lejos de cumplir con el pago en tiempo y forma ha obligado a iniciar un largo juicio para obtener el reconocimiento del derecho que nos corresponde y de evidente procedencia con el daño que ello implica en la particular circunstancia de los actores, personas mayores, jubiladas que dependen absolutamente del magro haber jubilatorio que perciben, devaluado en un contexto inflacionario de público y notorio conocimiento.

En el otro extremo, el **Gobierno Nacional** ha adoptado una medida y legislación razonable y coherente para regularizar la deuda que mantiene con los jubilados postergados desde hace años, implementando un sistema de pago

expedito y ágil en dinero efectivo INCLUSO PARA LAS PERSONAS QUE NO INICIARON JUICIO, siendo esa la postura razonable y acorde con la tutela legal de preferencia que el orden jurídico acuerda a esta franja etárea en razón precisamente de su MAYOR VULNERABILIDAD que no se condice con el DESTRATO y POSTERGACION de que somos víctimas en el ámbito local municipal.

**IV. DERECHO**

Fundo el derecho que me asiste en :

- o Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 75 inc y 23 de la Constitución Nacional
- o Arts 5, 24, 40 inc 6 e inc 9, 67 inc 6 y cc de la Constitución Provincial
- o Arts. 34 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia
- o Arts 5, 87, 88 y cc. Código Procesal Constitucional de la Provincia
- o Arts 1, 2, 8, 11, 21, 24, 25, 26 y cc Pacto de San José de Costa Rica
- o **Convención Internacional de protección de los Adultos Mayores**

**III. PETITORIO**

Es por lo antes expuesto que a V.E. solicito :

Tenga por presentada la presente petición de declaración de Inconstitucionalidad e Inconvencionalidad de la normativa de emergencia económica referenciada ut supra y declara su inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el presente caso.

Con costas, en caso de oposición.

Dígnese V.E. proveer de conformidad.

**SERA JUSTICIA**

CLARA I. DURAN de VOYANO  
 ABOGADO  
 MAT. PROF. 1755. L° E. F° 229  
 MAT. FED. T° 93. F° 891  
 CUIT 27-06538192-9 R. INSC.

CAM CON ADM 3 11/SEP/2019 11:11

Dr. JOSE ERNESTO SORAIRE 25  
 SECRETARIO JUDICIAL CAT A  
 EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO  
 ADMINISTRATIVO - SALA III